

Juicio No. 2012-0310

(33)
trámite y número

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, viernes 31 de agosto del 2012, las 11h16. **VISTOS:** En virtud del sorteo reglamentario que consta de fs. 2 de la instancia, y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1, letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de Noviembre del 2008, correspondió a esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer de la presente Acción de Protección que ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por Ana María Molina Quijije, respecto a la sentencia dictada por el Juez Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas; por lo que, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo, se considera. **PRIMERO:** Los Jueces integrantes de esta Tercera Sala Penal, Dr. Henry Morán Morán, Ab. Esther Balladares Macías y Ab. David Antonio Ayala Ponce, asumen al cargo los días 25 de Julio, 12 y 20 de agosto del presente año 2012, con las acciones de personal No. 2847-DNP, 3962-UARH-KZF y 4361-UARH-KZF, respectivamente; por lo que, siendo competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 el 22 de octubre del 2009 y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).- **SEGUNDO:** El proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que amerite declaración de nulidad, razón por la que se declara válido todo lo actuado; **TERCERO:** Presupuestos estos antecedentes, en la especie, tenemos que: comparece Ana María Molina Quijije, deduciendo acción de protección contra el acto administrativo que fuera dictado por el Gerente General de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, demanda en la que hizo conocer que: ingresó a trabajar al registro de la Propiedad de este cantón el 21 de diciembre del 2009, recibiendo como remuneración mensual de \$. 250,00 dólares con el cargo de recepcionista y posteriormente en octubre del 2010 percibiendo una mensualidad de \$. 300,00 dólares, y en diciembre del 2010, paso a ocupar el cargo de asistente de ventanilla 1, percibiendo la suma de \$. 400,00 dólares, luego en julio del 2011, fue reubicada en el cargo de asistente de ventanilla 8, con un sueldo de \$. 706.68 dólares, y paso al cargo de asistente de ventanilla 2, y durante todo ese tiempo nunca tuvo sanciones de ninguna naturaleza ya que siempre cumplió de forma responsable; pero a pesar de ello, de forma injustificada el Registro presentó un trámite de Visto Bueno, No. 14543-2011, en su contra, mismo que fuera resuelto por el Ab. Carlos Yepes Castro, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, el 20 de marzo del 2012; las 09h00, negando el Visto Bueno, presentado por la empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil; y, en dicha resolución se ordenó reintegrarla inmediatamente a su puesto de trabajo, pero aquello hasta la presente, simplemente no ha sucedido.- Lo expuesto y señalado no es antojadizo, considerando que dentro del registro, ha ido creciendo en las funciones encomendadas, y por ello ha ejercido importantes cargos, que los ha reseñado, con lo que demuestra a leguas que el Registro ha requerido del esfuerzo de su trabajo, conocimientos, pericia, pero fueron insuficientes. Y al impedirle ingresar al área de su trabajo, la entidad procedió a dejarla en estado de indefensión al no concederle el derecho a la legítima defensa, debido proceso y a la seguridad jurídica y debida motivación de los actos

públicos. Y, al no dejársela ingresar a su lugar de trabajo se vulnera sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, al trabajo, a los servidores públicos y a los de contra la discriminación. Por lo que, solicita se disponga la suspensión definitiva de los efectos jurídicos de la inconstitucional disposición de la Gerente General del Registro, con el correspondiente reintegro como servidora pública de la mencionada empresa, disponiendo la reparación del daño inferido; mediante el pago de sus remuneraciones que estuvieren impagas, y demás derechos durante el tiempo de la ilegal suspensión y hasta la fecha de su reintegro.- CUARTO: El Art. 88 de la Constitución de la República, expresa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; por otra parte, la Constitución de la República es 'La ley de las leyes', es en suma, dos veces ley: rige como tal ley y rige sobre todas las leyes, estas reflexiones jurídicas se desprenden de la propia Constitución de la República, cuando dispone en el Art. 424 de la Constitución de la República, expresa: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica', más, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a ella, es decir, rige sobre las leyes y sobre los hombres, erga omnes"; QUINTO: Cabe recordar que este instituto jurídico constitucional, fundamental de protección de derechos, lo desarrolla en su aspecto operativo, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, en su Capítulo III, "Acción de Protección", Arts. 39 al 42; Ley que por su naturaleza esencial se constituye en el Código de Procedimiento Constitucional, en nuestro sistema legal; definiendo en su Art. 39, que la "acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." En la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señalan los presupuestos, requisitos, y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección de derechos, sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica. En definitiva, nos enseña la doctrina, que si las circunstancias de procedibilidad exigidas para la validez de un acto procesal, no se cumplen todos y cada una de esos presupuestos, requisitos y condiciones de procedibilidad, la acción propuesta o la demanda intentada, deviene en inadmisibles y sin eficacia jurídica.- Estas circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la demanda o acción de protección de derechos, constan en el Art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que reza: "la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Como se observa de la transcripción de la norma, los requisitos que exige el Art. 40, son taxativos, son todos ellos, conjuntamente, por lo que concluimos que la falta de alguno de ellos hace ineficaz la acción intentada, pues, la convierte en ilegal, en contraria al derecho, en improcedente.- En este caso, la pretensión de la accionante es que se suspenda definitivamente el acto

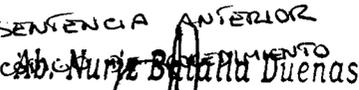
(40)
muerto

ilegítimo e inconstitucional que la alejó de su puesto de trabajo que ocupaba en las oficinas del Registro de Propiedad de Guayaquil, misma que fuera efectuada por la Gerente General Gina Delgado Madrid, quien injustamente le ha separado de su cargo que venía desempeñando como lo señala dentro de la presente acción interpuesta, a más de que el visto bueno que se impusiera, signado con el No. 14543-2011, y que fuera resuelto favorablemente por parte del Inspector del Trabajo, mediante resolución dictada el 20 de marzo del 2012; las 09h00, negando dicho visto, presentado en su contra por el Registro de Propiedad de Guayaquil. Y, que al no reintegrarla a ocupar su puesto de trabajo se han transgredido varios artículos de la Constitución Política de la República, y con lo cual ha sido quebrantado y violado sus derechos constitucionales de la seguridad jurídica y las garantías al debido proceso y al trabajo; sin embargo, se aprecia que la accionante no agotó las vías pertinentes, no siguió otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como lo es tanto en materia laboral o como en lo Contencioso Administrativo; y, para su efecto el numeral 4to. y 5to. del Art. 42 ibídem, expresa imperativamente que: "Cuando el Acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...- ...Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...- ...en estos casos, de manera sucinta la Jueza o Juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"; por otra parte, el Art. 38 de la Ley de modernización del Estado y la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicado en el Registro Oficial No. 722 del 9 de julio del año 1.991" indicada en su Art. 1, expresa: "que el Recurso Contencioso Administrativo puede interponerse por las personas naturales o Jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante" , y el Art. 2, prevé: "También puede interponerse el Recurso Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones Administrativas que lesionan los derechos particulares, establecidos o reconocidos por la Ley cuando tales resoluciones han sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringen la Ley en la cual se originan aquellos derechos"; por lo tanto, no existiendo violación constitucional alguna y en atención a los artículos constitucionales antes invocados, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-


AB. ESTHER BALLADARES MAGIAS
JUEZ


AB. AYALA PONCE DAVID ANTONIO
JUEZ


DR. MORAN MORAN HENRY
JUEZ

DILIGENCIA.- INMEDIATAMENTE DESPUES DE DICADA LA SENTENCIA ANTERIOR SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 277 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- GUAYAQUIL, AGOSTO 31 DEL 2012.-

SECRETARIA RELATORA (E)
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, lunes tres de septiembre del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANA MOLINA QUIJIJE en la casilla No. 1867; MOLINA QUIJIE ANA MARIA en la casilla No. 3844; MOLINA QUIJIJE ANA MARÍA en la casilla No. 4880 del Dr./Ab. JESSICA DEL ROCIO AVILA LOPEZ. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL UNO en la casilla No. 3002; REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUAYQUIL en la casilla No. 1776. Certifico:

Ab. Nuriz Letis Batalla Dueñas
SECRETARIA (E)

DIAZR

RAZÓN: Siento como tal, que la sentencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Guayaquil, 11 de septiembre del 2012.-

Ab. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA RELATORA (E)
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

DEVUELTO A: Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, la Causa Constitucional N° 0245-2012, que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, sigue ANA MARÍA MOLINA QUIJIJE contra EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL, en UN (1) cuerpo, constante de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) fojas útiles; incluido el ejecutorial superior.- Guayaquil, 25 de septiembre del 2012.-

JUZGADO 31 DE LO CIVIL GUAYAQUIL
RECIBIDO

26/SEP/2012

Ab. María Sotomayor de Valverde
SECRETARIA

en 135 fs. con
copie de abieno a
Corte Constitucional